



SENTENCIA núm: 102/2018

En la ciudad de Jerez de la Frontera, siendo el día 29 de mayo de 2018.

El Ilmo. Sr. don Antonio Cortés Copete, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jerez de la Frontera, ha visto el recurso contencioso-administrativo, seguido por los trámites del **procedimiento ordinario núm. 1047/2017**, interpuesto a instancias del procurador de los Tribunales sr. Ladrón de Guevara Izquierdo, en nombre y representación de la mercantil PROYECTOS URBANÍSTICOS AGUILAR S.L., actuando bajo la dirección técnica del letrado sr. Natera Hidalgo, contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, que compareció en autos representado, primero, por la letrado sra. González Cotro, y posteriormente, por la letrado de sus Servicios Jurídicos, sra. Salvago Enríquez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 3 de febrero de 2017 se interpuso, por el procurador de los Tribunales sr. Ladrón de Guevara Izquierdo, en representación de la mercantil PROYECTOS URBANÍSTICOS AGUILAR S.L., recurso contencioso-administrativo contra la “desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada en fecha 7 de julio de 2016 por mi representada, PROYECTOS URBANÍSTICOS AGUILAR, S.L., relativa a al abono de la Autoliquidación por el Concepto Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Modelo 004, por una cuantía de 51.752,28 euros, en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral 8259702QA5685G0001PF, sito en la Avda. José Caballero Bonald nº 0, Esc. S, PT. UE, PT LO (11.405) Jerez de la Frontera.” (textual en su escrito).

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso mediante escrito anunciador, ante los Juzgados de Cádiz, siendo turnada al número 3 de los de este orden jurisdiccional. En tal órgano, tras los trámites que constan, se dictó auto declarando la competencia territorial de este Juzgado para el conocimiento de la litis, al que se remitieron las actuaciones y ante el que se emplazó a las partes. Recibidas aquellas y comparecidas éstas, el escrito iniciador fue admitido a trámite, sustanciándose por las normas del procedimiento ordinario en aplicación de las normas procesales. Se recabó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Verificado lo anterior, se declaró admisible el recurso, dándose traslado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó en la forma que en autos consta; de la misma se dio traslado a la parte demandada por término de veinte días para que la contestara, haciéndolo conforme al escrito que presentó.



Código Seguro de verificación: ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 30/05/2018 12:59:57	FECHA	30/05/2018
	DOLORES TORRES TORTOSA 30/05/2018 13:22:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6
 ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==			



TERCERO.- Mediante decreto de fecha 5 de febrero de 2018 se fijó la cuantía del recurso en la de 51.752,28 euros y, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018, se recibió el pleito a prueba, teniéndose por practicada la documental aportada y el expediente administrativo, quedando los autos, tras las oportunas conclusiones, finalizados y en poder del Juzgador para el dictado de sentencia. Previamente, la letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, sra. Salvago Enríquez, se personó en autos en nombre de dicha Administración Local.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos, a excepción de lo relativo a los plazos procesales, por imposibilidad, dada la carga de trabajo que asume este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de autos la desestimación presunta, mediante el silencio administrativo, por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de la solicitud de devolución de ingresos indebidos que le dirigió la mercantil "PROYECTOS URBANÍSTICOS AGUILAR, S.L." en fecha 7 de julio de 2016, mediante escrito presentado en el Registro General de la Delegación en Córdoba de la AEAT. Dicha solicitud venía referida a la autoliquidación que había efectuado por el concepto de IIVTNU, por 51.752,28 euros, y relativa a la transmisión, en fecha 20 de marzo de 2015, del inmueble con referencia catastral 8259702QA5685G0001PF, sito en la Avda. José Caballero Bonald de Jerez de la Frontera.

SEGUNDO.- La parte actora relata que "en fecha 7 de abril de 2003 la entidad JOSE AGUILAR RAMIREZ, S.A. adquirió en contrato privado de compraventa la finca sita en el Pago Arroyo del Membrillar y Abiertas de Caulina, de Jerez de la Frontera, (en fecha 2009 Pago Lárgalos), con una superficie de 20.452,63 metros cuadrados" por un precio de 901.518,16 €. En fecha 15 de octubre de 2009 se elevó a público el contrato privado. Afirma que, después de la celebración del contrato privado, la parte vendedora realizó una doble venta a la entidad INVERHAUS, XXI, S.L., anulada por los Tribunales, según sentencia firme de la Audiencia Provincial de Cádiz, en fecha 14 de junio de 2005. Y tras las incidencias que refiere en la elevación a pública del contrato, detalla el resultado del proceso reparcelador. Y que en fecha 20 de marzo de 2015 se procedió, mediante escritura pública, a la venta por parte de "PROYECTOS URBANÍSTICOS AGUILAR, S.L.", constituida por escisión parcial de la sociedad JOSE AGUILAR RAMÍREZ, S.A., de la finca que describe, 661.000 euros. El valor catastral asignado por la Administración a la finca en el año 2013 fue de 1.799.100,07 €, en el año 2014 fue de 1.313.343,05 € y en el año 2015, de 932.473,56 €. Y en la autoliquidación del IIVTNU la parte determinó como valor del suelo el valor catastral de 932.473,56 €, siguiendo el criterio determinado en el artículo 107.1 del TRLRHL, resultándole una cantidad a ingresar, en concepto del meritado tributo, de 51.752,28 euros.

Considera dicha cantidad como improcedente por no haberse producido el hecho imponible. Y fundamenta la parte su recurso en las extensas consideraciones jurídicas que expone a lo largo de su escrito de demanda, y terminó solicitando el dictado de una



Código Seguro de verificación:ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 30/05/2018 12:59:57	FECHA	30/05/2018
	DOLORES TORRES TORTOSA 30/05/2018 13:22:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==



sentencia por la que, textualmente, “ se proceda a dictar sentencia en la que se solicita que se admita y se proceda a la devolución de ingresos indebidos, por no haberse producido el incremento de valor del terreno de naturaleza urbana en la transmisión, elemento esencial para que se produzca el hecho imponible del IIVTNU, se proceda a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por tal concepto, que asciende a 51.752,28 euros, junto con los intereses de demora que correspondan de conformidad con lo expuesto en el presente escrito de demanda”.

TERCERO.- La Administración demandada reseñó, en su contestación a la demanda, su disconformidad con la existencia de “daños y perjuicios” que refiere la demanda, considerando que se ha producido un “efectivo y elevado” incremento de valor en la finca transmitida, y subsidiariamente, “la improcedencia de nulidad de la liquidación. de imposibilidad de ir en contra de los actos propios y de la falta de acreditación de la inexistencia de decremento de valor de los bienes transmitidos. carga de la prueba sobre la actora”. Y terminó solicitando el dictado de una sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda, “con costas”.

CUARTO.- En la resolución de la presente litis hemos de partir, necesariamente, de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de **11 de mayo de 2017** que, en una cuestión de constitucionalidad promovida por este Juzgado, tiene el siguiente fallo (textual): “Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”. Dicha sentencia fue publicada en el BOE de **15 de junio de 2017**. La mercantil recurrente presentó la solicitud de devolución ingresos indebidos que, mediante el silencio administrativo le es denegada, el **7 de julio de 2016**, es decir, más de once meses antes de que se publicase la referida sentencia del T Co, y mas de un año después de abonada la autoliquidación, lo que aconteció el **21 de abril de 2015** según refirió en la solicitud de devolución de ingresos indebidos. La primera y esencial cuestión que se plantea es, por tanto, de naturaleza jurídica, configurada por la posibilidad de aplicar la STCo de referencia a una autoliquidación y solicitud de ingresos indebidos efectuadas antes de su publicación en el BOE. Y se ha de reseñar que, por razones temporales, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.6 de la Ley 40/2015, dado que dicha norma entró en vigor en octubre de 2016, esto es, con posterioridad a la solicitud cuya desestimación por silencio es objeto de autos.

QUINTO.- Lo primero que hemos de reseñar es que la STCo no contiene previsión alguna sobre la vigencia temporal de su pronunciamiento. Sin embargo, el propio T Co, en su sentencia 105/2009 de 4 de mayo de 2009, con ocasión de pronunciarse sobre un recurso de amparo motivado por un litigante que solicitó la devolución de lo ingresado en virtud del gravamen complementario sobre la tasa oficial del juego tras haber sido declarada la inconstitucionalidad y nulidad del precepto que estableció dicho gravamen por la sentencia 173/1996, de 31 de octubre. El solicitante en amparo entendía que las autoliquidaciones que realizó devinieron a partir de dicha declaración en actos de gestión tributaria incurso en motivo de nulidad de pleno derecho por carecer de norma de cobertura sin prescripción de



Código Seguro de verificación:ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 30/05/2018 12:59:57	FECHA	30/05/2018
	DOLORES TORRES TORTOSA 30/05/2018 13:22:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==



la acción para pedir su revisión. Y pretendió en consecuencia, obtener la devolución de lo que entendía ingresado indebidamente. El T Co rechazó la alegación del recurrente de la imprescriptibilidad de la acción para solicitar la devolución de los ingresos indebidos en virtud de una norma declarada inconstitucional, y vedó la retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad de la norma por razones de seguridad jurídica, manteniendo el alcance pro futuro de dicha declaración, a pesar de la nulidad radical de los actos nacidos a su amparo, si bien impuso como condición de aquellas situaciones jurídicas se hubieran consolidado, bien por sentencia judicial firme o, bien, por la firmeza del acto administrativo. Mas recientemente, la STCo 140/2016, de 21 de junio sobre tasas judiciales, que declaró inconstitucionales y nulas varios artículos, preceptúa en su último fundamentos de derecho que: “Respecto de ambos pronunciamientos de nulidad, procede aplicar la doctrina reiterada de este Tribunal en cuya virtud, «en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en el asunto que nos ocupa– esta declaración de inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme» (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”. Y continúa el Alto Órgano Constitucional estableciendo que “**no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas**, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; **como en aquellos procesos aun no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla** por impedir el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (artículo 24 CE), deviniendo con ello firmes la liquidación del tributo”. A los efectos del presente supuesto, nos interesa remarcar que la tasa a la que venía referida la meritada sentencia del T Co se hacía efectiva mediante autoliquidación (a través del modelo 790 del Ministerio de Justicia), al igual que en el presente supuesto, en que el IIVTNU se satisfizo mediante autoliquidación. Por ello, idéntico supuesto, el de los presentes autos, en el que se pretende la devolución de ingresos indebidos contra un tributo satisfecho a través de una autoliquidación, debe merecer idéntica solución, lo que viene obligado por el taxativo mandato contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y trasladando los razonamientos de la tal sentencia constitucional al presente, hemos de desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo, al reputar la inactividad administrativa impugnada materialmente conforme a Derecho, en el marco de los motivos de impugnación de la misma que se han esgrimido en autos (artículo 33.1 LJCA).



Código Seguro de verificación:ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 30/05/2018 12:59:57	FECHA	30/05/2018
	DOLORES TORRES TORTOSA 30/05/2018 13:22:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==



QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede imponer el pago de las costas causadas en la instancia al recurrente que ha visto desestimada íntegramente su demanda, no concurriendo supuesto legal que permita la adopción de otro pronunciamiento.

SEXTO.- Dada la cuantía del recurso contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 81 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, los demás de general y pertinente aplicación, en el nombre de **S.M. EL REY**,

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO EN SU INTEGRIDAD** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales sr. Ladrón de Guevara Izquierdo, en representación de la mercantil **PROYECTOS URBANÍSTICOS AGUILAR S.L.**, contra la desestimación presunta, mediante el silencio administrativo, por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de la solicitud de devolución de ingresos indebidos que le dirigió en fecha 7 de julio de 2016, por ser tal inactividad administrativa materialmente conforme a Derecho, en el marco de los motivos de impugnación de la misma que se han esgrimido en autos, e imponiendo a la parte actora el pago de las costas causadas en la instancia, por mandato legal expreso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que contendrá las alegaciones en que se funde, previa constitución del depósito determinado en la Ley Orgánica 1/2009 (BOE de 4 de noviembre de 2009), depósito que por mandato legal expreso tiene características de requisito de admisibilidad del recurso.

Llévese esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado y únase testimonio de la misma a los autos.

Así por ésta, mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 30/05/2018 12:59:57	FECHA	30/05/2018
	DOLORES TORRES TORTOSA 30/05/2018 13:22:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue entregada por el Ilmo. Sr Magistrado que la dictó, en Secretaría, para su tratamiento informático y notificación a las partes. Doy fe



Código Seguro de verificación:ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO CORTES COPETE 30/05/2018 12:59:57	FECHA	30/05/2018
	DOLORES TORRES TORTOSA 30/05/2018 13:22:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6
	ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==		



ekXGD358nMy4Ru6TP4rUnw==